

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informar que se debe corregir un error en el proceso. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR MARIO LUGO VILLAFañE
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN
LITIS POR PASIVA: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 299

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora ha informado que el 16 de diciembre de 2021 notificó a la entidad **PORVENIR**. Como quiera que dicha notificación fue anterior a la realizada por el despacho y como quiera que la entidad demandada contestó en termino la misma, se dejará sin efectos la notificación realizada por esta agencia judicial, se tendrá como valida la realizada por la parte y se procederá a estudiar la contestación.

Conforme a lo anterior, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la firma representante **PORVENIR**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, el referido poder otorgado por el representante de dicha entidad, cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y el 05 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se procederá a reconocerle personería al abogado designado.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. las cuales, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como valida la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR**

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la notificación realizada por esta agencia judicial a **PORVENIR**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PORVENIR**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR**. en los términos del poder conferido

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:**

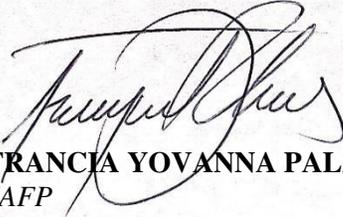
SEXTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de desistimiento. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR DARIO HURTADO ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada principal de la parte actora presenta desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en la audiencia realizada el 27 de enero de 2021, como quiera que la manifestación es expresa y la mandataria tiene la facultad de desistir, habrá de aceptarse.

Así las cosas, ante la carencia de recurso de apelación, debe darse trámite al grado jurisdiccional de consulta en favor el accionante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

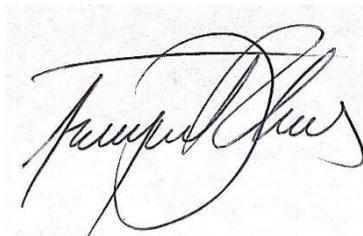
PRIMERO: TENER por reasumido el mandato por parte de la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA como mandataria de la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora respecto del recurso de apelación que propuso contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial manifestando su intención de desistir de las pretensiones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME VILLEGAS BARÓN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000302

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la presente acción, por encontrarse expresamente facultado para ello.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JAIME VILLEGAS BARÓN** presenta el 02 de noviembre de 2021, demanda encaminada a reliquidación de la prestación pensional que depreca en **COLPENSIONES**. Por cumplir con los requisitos formales, a través Auto Interlocutorio No. 4273 del 16 de noviembre de 2021 se dispuso admitir la demanda interpuesta ordenando la notificación a la parte pasiva y reconocer personería al mandatario judicial.

Durante los dos meses siguientes se realizó la notificación al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y a **COLPENSIONES**, entidades de las cuales únicamente esta última recorrió el traslado. Surtidos todos los trámites procesales, se fijó fecha para audiencia, no obstante, la misma aun no se ha celebrado.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud terminación del proceso presentada por el apoderado del demandante se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso ante el desistimiento expreso formulado por el togado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, advirtiéndole a la parte actora que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

Si bien es cierto, la petición no se encuentra coadyuvada por los demandados, no hay lugar a la condena en costas, en atención a que no han sido causadas, pues el desistimiento tiene como fundamento el reconocimiento vía administrativa del derecho por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por la apoderada judicial de la parte actora el togado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JAIME VILLEGAS BARÓN**, en contra de **COLPENSIONES**.

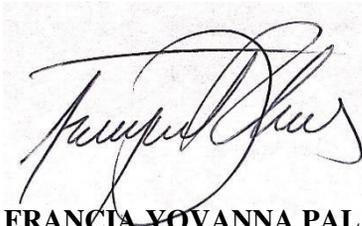
TERCERO: ADVERTIR al señor **JAIME VILLEGAS BARÓN**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **COLPENSIONES**.

CUARTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
jafp

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que se incurrió en error en el auto inmediatamente anterior al no correrse traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00630-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el sumario el despacho encuentra, que aunque en la parte motiva del proveído 143 del 20 de enero de 2022, se indicó que se correría traslado de las excepciones presentadas, en la parte resolutive del mismo, se omitió incluir esa decisión y en consecuencia, hasta la fecha no se ha surtido el respectivo traslado, por lo que habrá de reasignarse la fecha audiencia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

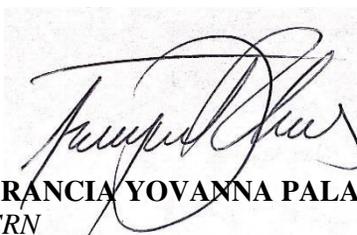
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL 2 DEL AUTO 143 DEL 20 DE ENERO DE 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por COLFONDOS por un término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia especial para resolver excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que se incurrió en error en el auto inmediatamente anterior al no correrse traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY POSADA CASTRO
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00633-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el sumario el despacho encuentra, que aunque en la parte motiva del proveído 142 del 20 de enero de 2022, se indicó que se correría traslado de las excepciones presentadas, en la parte resolutive del mismo, se omitió incluir esa decisión y en consecuencia, hasta la fecha no se ha surtido el respectivo traslado, por lo que habrá de reasignarse la fecha audiencia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

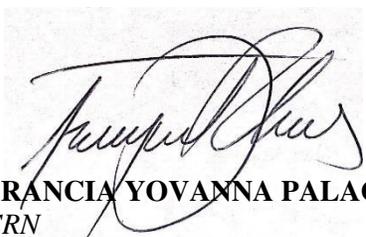
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL 2 DEL AUTO 142 DEL 20 DE ENERO DE 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por COLFONDOS por un término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia especial para resolver excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DTE.: JULIÁN DAVID PAREDES ACOSTA
DDO: KOPPS COMERCIAL S.A.S.
MÓNICA JAZMÍN TIRIA MEDINA
HÉCTOR JAIME GÓMEZ
ÁNGELA MARCELA ACHICANOY
RAD.: 7600131-05-012-2022-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0298

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, al verificar el sumario se denota que los demandados han sido notificados en debida forma de la existencia de este sumario, por tanto, deberá convocarse a la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 del 2006, en la cual se evacuarán las etapas de contestación de demandada, reforma de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Finalmente, se evidencia que en el numeral PRIMERO de la providencia anterior se incurrió en un yerro al momento de identificar a la apoderada judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que se surta de manera **VIRTUAL** de la audiencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1010 del 2006 (*contestación de demandada, reforma de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia*).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a las personas de quienes pretendan se escuche su declaración en la fecha y hora señalada.

TERCERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 0034 del 13 de enero de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.123.709 y portadora de la tarjeta profesional número 132.698 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 057 del 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA AMPARO FERNÁNDEZ LENIS
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 76001-31-05-012-2022-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 057 del 14 de enero de 2022, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago solo respecto de los valores que consideró se encontraban contenidos en el título ejecutivo objeto de ejecución, el cual sustenta en lo siguiente:

Aduce que el despacho se equivocó cuando se abstuvo de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, puesto que afirma que nunca fue solicitada dicha pretensión en contra de esa entidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que debe librarse mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios pues si bien no están contenidos en el título ejecutivo, es viable su cobro, pues esta pretensión tiene un fundamento legal, que implica su procedencia cuando no se cumple con una obligación de hacer, como en el caso a estudio.

Adicionalmente considera, que el despacho no efectuó ningún pronunciamiento frente a la obligación de hacer que tiene PORVENIR S.A., indicando que dicha omisión afecta de manera directa las obligaciones pensionales que tiene COLPENSIONES.

Finalmente, en lo que respecta a las obligaciones pensionales e intereses moratorios en cabeza de COLPENSIONES, considera que se acceder a dicho pedimento no solo porque la orden de reconocerlas está ejecutoriada, sino que además afirma que esta negativa afecta de manera drástica no solo a su representada sino también a la entidad mencionada pues la tardanza en el reconocimiento implica que continúen corriendo los intereses moratorios.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, por todas las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 17 de enero de 2022, razón por la cual contaba con los días 18 y 19 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 17 de enero de 2022 al correo del despacho, se concluye que fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

De la revisión del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se desprenden varios motivos de inconformidad, que deben ser resueltos punto por punto, para mayor claridad.

En lo que se refiere a la manifestación de no haberse librado mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A. debe señalarse que resulta ser equivocada su apreciación, puesto que de la lectura del proveído recurrido se colige que en el Numeral 1 se señaló:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

Siendo entonces correcta la actuación del despacho al haberse librado mandamiento de pago por la obligación de hacer.

Ahora bien, frente a las argumentaciones dadas por el recurrente, a juicio del despacho no existen argumentos distintos a los ya expuestos en el escrito de demanda, respecto de la procedencia de los perjuicios moratorios. Sin embargo, conviene traer a colación que en providencia Nro. 102 del 26 de abril de 2021 proferido dentro del proceso adelantado por el señor José Hernando Bahamon Contra Porvenir S.A. y otro a través del cual indico: “(...)no es factible librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, porque dentro del plenario no hay prueba de su causación, en otras palabras, no existe prueba del daño, elemento esencial para efectos de solicitarlos (...)”. Por lo anterior, procedió a verificar el despacho si existía alguna prueba de la que se pudiese inferir el daño causado a la demandante, encontrando que las documentales allegadas corresponden únicamente a las piezas procesales del juicio ordinario. En ese sentido no está probada la acusación del daño y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta al reproche del mandatario, respecto de librar mandamiento de pago por las mesadas pensionales adeudadas y los intereses moratorios, debe mantenerse lo resuelto en mandamiento de pago, pues resulta jurídicamente imposible que se reconozca el pago de dichas prestaciones económicas, cuando la entidad obligada es decir el fondo de pensiones, no se ha hecho efectiva la afiliación de la demandante a COLPENSIONES, situación que se puede verificar con el certificado dado por esta última entidad donde aparece “TRASLADADA A OTRO FONDO”.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **GLORIA AMPARO FERNANDEZ LENIS** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **29488712**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 01 de febrero de 2022.

ESTADO DE AUTENTICACION



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, debe indicarse que consultado el portal web del Banco Agrario se estableció que fueron constituidos los depósitos judiciales Nros. 469030002739830 por valor de \$1.835.606 consignado por PORVENIR S.A. y el título judicial Nro. 469030002740593 por valor de \$1.755.606 pagado por COLPENSIONES, los cuales cubren el monto adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, deberá ordenarse su entrega al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

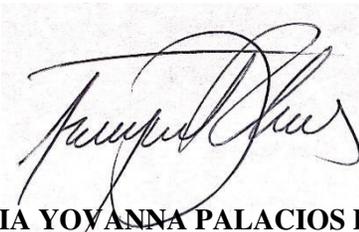
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 057 del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nros. 469030002739830 por valor de \$1.835.606 y el Nro. 469030002740593 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.488.712.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio número 057 del 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **18** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

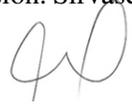
Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ÁLVARO GÓMEZ MAHECHA

**DDOS.: CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL- JP SERVICIOS S.A.S-
CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S- LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ-
DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- MAR
INGENIEROS S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00293

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la entidad demandada, puesto que se refiere a “*MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN DE CALI*” sin embargo, de la Ley 1933 de 01 agosto de 2018, se permite evidenciar que la demandada responde al nombre de **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Adicionalmente, en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. Así las cosas, se visualiza que en diversos a partes que únicamente se menciona a la “*SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN DE CALI*”, la cual por si sola carece de personería jurídica, por lo tanto, deberá ajustarlo al nombre ya indicado.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias, ya sea aportando el certificado de existencia y representación que acredite que la demandada responde al nombre de “**DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**” o, mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y la S.S, debido a que:

- a. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues por una parte a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de **JP SERVICIOS S.A.S, MAR INGENIEROS S.A.S** y **CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S**, los mismos fueron expedidos en el abril 2021 y la demanda fue presentada en enero de 2022, es decir, aproximadamente ocho meses después de la expedición de los referidos certificados.

Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda.

Por otra parte, respecto del señor **LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ**, a pesar de contar con registro mercantil, el mismo no fue aportado, siendo necesario que lo haga.

- b. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Si bien respecto del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL- CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- MAR INGENIEROS S.A.S** se acreditó el requisito expresado. No es menos cierto que respecto de **LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ - JP SERVICIOS S.A.S** no fue posible verificar que en efecto ese sea el correo al cual reciben notificaciones, ya que la dirección achacada a **LUIS EVELIO ÁLVAREZ** y **JP SERVICIOS S.A.S** no es la misma que aparece ni en el registro mercantil ni el certificado de existencia y representación legal, respectivamente.

Así las cosas, no cuenta esta juzgadora con elementos suficientes para comprobar que a las direcciones a las cuales se envió la notificación sean en efecto sitios autorizados por las partes para su notificación. De ello, que deba acreditar el **ENVÍO SIMULTANEO** a las direcciones registradas o en su defecto, demostrar que para la fecha de envío las direcciones aportadas estaban vigentes.

- c. Los hechos no se ajustan a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:
- i. Debe aclarar si al momento de realizar el contrato la empresa **JP SERVICIOS S.A.S** actuaba como empleador o solamente nombrado por ser uno de los integrantes del consorcio en el hecho **QUINTO**, ya que a lo largo del escrito parece que confunden las calidades.
 - ii. En el supuesto fáctico **DECIMO TERCERO** debe indicarse a cuáles asociados hace referencia y que calidad tenían respecto del accionante.
 - iii. Adicionalmente, las liquidaciones realizadas en este acápite deben ser trasladadas al acápite de peticiones.

- d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- i. Debe indicar claramente las calidades (*empleador, beneficiario de la obra, etc*) en las cuales se llama a cada una de las demandadas, de manera tal que resulte evidente la responsabilidad que pretende achacarle a cada una.
 - ii. En la petición **SEGUNDA** debe aclarar si lo que pretenden es un despido indirecto. En cualquier caso, debe indicar el precepto normativo que consagra el derecho deprecado.
 - iii. Debe trarladar las liquidaciones realizadas en los hechos a este acápite, con el fin de que las prestaciones sean claras y precisas.
 - iv. En la petición **DECIMA PRIMERA** es necesario que indique cuales son los aportes faltantes a seguridad social y el **I.B.C**, que debe ser tenido en cuenta. Adicionalmente, respecto a la reliquidación solicitada debe indicar el monto que se pago y el que a su criterio debió pagarse, de manera tal que resulte evidente la diferencia entre ambos valores.
- e. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y la S.S ya que la prueba **SEXTA** y **DECIMA** son ilegibles y deberán aportarse nuevamente
- f. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado a cada uno de los integrantes de la parte pasiva, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

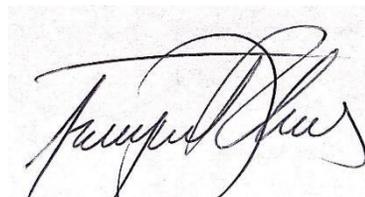
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NELLY OROZCO ZAPATA

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

RAD.: 760013105-012-2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000301

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, como quiera en el escrito sea informado que puede existir controversia con la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS** se hace necesaria su vinculación como litis por pasiva. Como quiera que dicha entidad en una persona de derecho privado se **NOTIFICARÁ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NELLY OROZCO ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS** como litis consorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

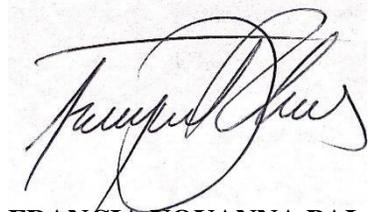
QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>3 DE FEBRERO DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción informándole que el **EPMSC CALI** allegó escrito de contestación. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JORGE ARMANDO ARCIL ALVIS
ACDO.: EPMSC CALI
VDO: INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0203

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el escrito de contestación allegado por el accionado **EPMSC CALI**, se tiene que **NO** es posible determinar con exactitud qué documentación del señor **JORGE ARMANDO ARCIL ALVIS** le remitió al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

En ese orden de ideas, se hace necesario oficiar al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** para que indique si el **EPMSC CALI** ha remitido documentación relacionada con solicitud de redención de pena y/o libertad condicional del señor **JORGE ARMANDO ARCIL ALVIS**.

| JUZGADO DE EPMS | CIUDAD | | | | FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA) | | | |
|----------------------------|--------------|-------------|-----------|----------------|---------------------------|----------------|---------|--|
| 005 | CALI (VALLE) | | | | 29/11/2012 | | | |
| NUMERO UNICO DE RADICACIÓN | Municipio | Corporación | Cod. Sala | Cons. Despacho | Año | No. Radicación | Recurso | |
| | 76001 | 60 | 00 | 199 | 2011 | 02389 | 00 | |
| 1. DATOS DEL PROCESO | | | | | | | | |

En virtud de lo anterior se,

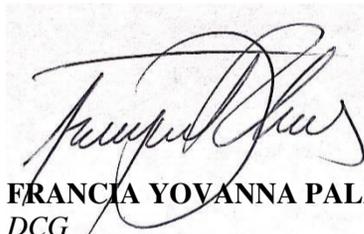
DISPONE

OFICIAR al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** para que en el término de dos (02) días indique si el **EPMSC CALI** ha remitido documentación relacionada con solicitud de redención de pena y/o libertad condicional del señor **JORGE ARMANDO ARCIL ALVIS** proceso con radicación 76001-6000-199-2011-02389-00.

En caso afirmativo deberá remitir la referida documentación e indicar la fecha en la que fue allegada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
|--|
|  |
| En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, 3 DE FEBRERO DE 2022 |
| La secretaria, |
|  |
| LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA |